



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Oral de Familia  
Barranquilla-Atlántico

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACION : 080013110008-2021-00105-00  
PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : YEISON YOHAN MANTILLA MENDOZA  
DEMANDADO : LINDYMAR LORENA ALBARRACIN GALVIS

Como quiera que dentro de este asunto no están pendientes pruebas por practicar y atendiendo que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 y 386, numeral 3º del C.G.P., se procede a dictar Sentencia de fondo anticipada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por el señor YEISON YOHAN MANTILLA MENDOZA, contra la señora LINDYMAR LORENA ALBARRACIN GALVIS representante legal de la menor NICOLLE ISABELLA MANTILLA ALBARRACIN.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que YEISON YOHAN MANTILLA MENDOZA, no es el padre de NICOLLE ISABELLA MANTILLA ALBARRACIN.
- Que como consecuencia de la impugnación, se oficie a la Registraduría Civil de Pamplona; Norte de Santander para que realice la modificación respectiva en el registro civil de nacimiento No. 1093436397 correspondiente a la menor NICOLLE ISABELLA MANTILLA ALBARRACIN.

### 1.2. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

- El demandante y la señora LINDYMAR ALBARRACIN, no están ni han estado casados o en unión marital de hecho, sin embargo, mantuvieron relaciones sexuales esporádicas, sin vínculo de noviazgo o compromiso durante unos meses del año 2019.
- La demandada quedó en estado de embarazo en octubre del año 2019, por lo que ella señaló como presunto padre al demandante.
- El 7 de junio de 2020 nació la menor y el demandante procedió a reconocerla como hija suya en las instalaciones de la Registraduría civil del Municipio de Pamplona, .
- Durante el tiempo que la menor vivió y estuvo al cuidado del demandado, el decidió hacerle una prueba de ADN, puesto que existía duda de su paternidad.
- El 17 de diciembre del 2020 el demandante se realizó la prueba de ADN con la menor, en las instalaciones de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA SAS.
- El 22 de diciembre llegan los resultados de la prueba realizado, donde se concluye que la paternidad de la menor NICOLLE ISABELLA MANTILLA ALBARRACIN es incompatible con el señor YEISON YOHAN MANTILLA MENDOZA.
- Por lo anterior el parentesco de consanguinidad no es compatible con el demandante y en consecuencia se invoca la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
-

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 30 de junio de 2021. La demandada se notificó personalmente el 10 de febrero de 2022, allanándose a la demanda y renunciando a los términos de ejecutoria de la notificación.

#### OPOSICION

No hubo oposición de la parte demanda, puesto que se allanó a las pretensiones y solicita sentencia, reconociendo la no paternidad de su hija con el demandante.

### 1. 4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

### 2. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

Corresponde a este Juzgado resolver el siguiente interrogante: ¿Se encuentra demostrado que el señor YEISON YOHAN MANTILLA MENDOZA, no es el padre biológico de la niña NICOLLE ISABELLA MANTILLA ALBARRACIN?

#### 2.1. TESIS

Se responderá positivamente a la tesis.

#### CONSIDERACIONES

##### 3.1. MARCO NORMATIVO

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con el padre y con la madre, y que determina la situación jurídica en la familia y la sociedad.

De otra parte el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, sin embargo es susceptible de impugnación, del modo y por las personas que para diferentes casos señala la Ley, que son los contemplados en los artículos 248 y 249 del C.C. El primero de ellos indica que la impugnación puede ser incoada probándose que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocimiento, y que no serán oídos contra el reconocimiento sino los que prueba en un interés actual en ello, y los ascendientes del padre reconociente, todos ellos dentro de los 140 días a cuando tuvieron conocimiento del reconocimiento. Pasado el plazo, caduca la acción de impugnación del reconocimiento.

Tratándose del propio hijo es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Artículo 217 del C.C.

Por otra parte, ante la ocurrencia de situaciones donde el derecho a la filiación de los niños, niñas o los adolescentes resulte amenazado o vulnerado, según el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006, son los Defensores de Familia las autoridades competentes para restablecer sus derechos.

##### 3.2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare que el señor YEISON YOHAN MANTILLA MENDOZA, no es el padre biológico de la niña NICOLLE ISABELLA

MANTILLA ALBARRACIN, una vez notificada la demandada y madre de la menor, LINDYMAR LORENA ALBARRACIN GALVIS, esta aceptó como ciertos los hechos de la demanda y no se opuso a las pretensiones.

De otra parte con la demanda se aportó el estudio de filiación realizado por SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., laboratorio que está debidamente acreditado, en donde se indica que se excluye al señor YEISON YOHAN MANTILLA ALBARRACIN, como padre biológico de la niña NICOLLE ISABELLA MANTILLA ALBARRACIN, porque son incompatibles según el sistema de resultados de la tabla, prueba esta que no fue objetada por la parte demandada. De todas estas probanzas se concluye que el señor YEISON YOHAN MANTILLA MENDOZA, no es el padre biológico de la niña NICOLLE ISABELLA MANTILLA ALBARRACIN, pues se practicó la prueba de ADN, dando como resultado la exclusión de su paternidad.

Igualmente la prueba de ADN fue practicada el 22 de diciembre de 2020 y teniendo la certeza de la exclusión de la paternidad la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2021, es decir, dentro del término establecido para ello, a saber, 140 días desde cuando se tuvo conocimiento que se es el padre biológico.

Así las cosas, encontrándose demostrado que el demandado no es padre de la niña NICOLLE ISABELLA MANTILLA ALBARRACIN, habiéndose formulado oportunamente la acción de impugnación de paternidad, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

No hay lugar a condena en costas, habida cuenta que no hubo oposición de la parte demandada.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

1. DECLARAR que la niña NICOLLE ISABELLA MANTILLA ALBARRACIN, nacida el 07 de junio de 2020, nacida en la ciudad de Pamplona en Norte de Santander Colombia, no es hija biológica del señor YEISON YOHAN MANTILLA MENDOZA.
2. ORDENAR la inscripción de esta sentencia mediante oficio a la Notaría 1ª de Pamplona Norte de Santander –Colombia-, para que procedan a hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la niña NICOLLE ISABELLA MANTILLA ALBARRACIN con NUIP 1.093.436.397 e Indicativo Serial No. 59919761 con fecha de inscripción 23 de junio de 2020.
3. Sin condena en costas.
4. A COSTAS de la interesada expídase copia auténtica de esta sentencia una vez ejecutoriada, siempre que lo solicite por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

mllc

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127d77988f59d41c6db70b61a40d3b6ecc2f1bac30c923fa513cdfc3f272d100**

Documento generado en 16/06/2022 06:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**